

Los sistemas protectorios de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario: La “humanitarización” y “humanización” como puntos de contacto

The protective systems of Human Rights and International Humanitarian Law: “Humanitarianization” and “humanization” as a meeting point

Joaquín PABLO RECA*

RESUMEN: Este trabajo analiza los puntos de contacto que exhiben las principales disciplinas del Derecho Internacional Público, estas son, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. De allí es que pondremos el acento en las zonas “convergentes” que presentan ambos ordenamientos y, con ello, a la “complementariedad” que los ciñe, cuya latencia la encontramos aun en los casos de “conflictos armados”. Es pues, a los fines de darle basamento a esa aseveración, que ponderaremos el tratamiento que al respecto ha merecido por parte de los órganos que supervisan la tutela de los derechos fundamentales en los respectivos ámbitos internacional y regional. Precisamente, esta característica, la de su comple-

* Abogado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, Provincia de Buenos Aires (Argentina). Auxiliar Letrado de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Candidato a Magíster en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de La Plata. Especialista en Justicia Constitucional, Interpretación y Tutela de los Derechos Fundamentales, Universidad de Castilla-La Mancha. Miembro asociado de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional (AADC) y de la Asociación Argentina de Derecho Internacional (AADI). Contacto: <joaquinreca_d@hotmail.es>. Fecha de recepción: 11/09/2022. Fecha de aprobación: 05/10/2022.

mentariedad, es de observarse por medio de las denominadas reglas interpretativas de la “humanitarización” y de la “humanización” que se plasman con los pronunciamientos de dichos órganos. Por tanto, a través de este estudio, se concluye que ni los preceptos de los Derechos Humanos ni los del Derecho Internacional Humanitario devienen incompatibles entre sí, por el contrario, ambos son subsidiarios y complementarios, coadyuvando así a una mayor protección de la persona humana.

PALABRAS CLAVE: Convergencias; divergencias; complementariedad; conflictos armados; reglas Interpretativas.

ABSTRACT: This paper has the aim of analysing the points of contact that exhibit the main disciplines of Public International Law, which are, Human Rights and International Humanitarian Law. With that objective, the focus shall be upon the “convergent” areas that both systems present as well as its “complementarity” that is reflected even in cases of “armed conflicts”. Therefore, in order to base this assertion, we will weigh the treatment on this subject carried out by the international and regional bodies of human rights. Precisely, this complementarity is observed through the so-called interpretative rules of “Humanitarianization” and “humanization” that are reflected in the pronouncements of the forementioned bodies. Thus, by means of this quantitative study, it is concluded that neither the precepts of Human Rights nor those of International Humanitarian Law are incompatible with each other. On the contrary, both are subsidiary and complementary, contributing to greater human rights protection.

KEYWORDS: Apuleius; Roman citizenship; Roman law; Greece; romanization.

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos tiempos, los Derechos Humanos (o también DIDH y/o DDHH) se han constituido en una de las ramas del Derecho Internacional Público con mayor proyección, cuya tutela por los derechos sustanciales de la persona han ido delineado su eje medular. Tal fenómeno es de observarse, por ejemplo, a través del significativo avance que han recibido diversos colectivos que en la actualidad cuentan con decálogos específicos¹ tanto a nivel regional como internacional (p. ej. Convención Interamericana sobre Derechos de las Personas Adultas Mayores y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Sin embargo, si bien es cierto que cuando se piensa en aquellos aspectos tuitivos de la persona nos referimos –casi con inmediatez– a los postulados que cimientan el DIDH, esta asociación no debiera prescindir del Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH), por cuanto, en ambos casos, se propende al mayor resguardo de la dignidad humana.

Es así pues, que entendemos cardinal concebir a estas dos disciplinas desde una perspectiva complementaria. Y es que, con cierta asiduidad, se suele pregonar la escisión que sus respectivos ámbitos de aplicación trazarían una en relación a la otra. Por un lado, los postulados del DIDH serían aplicados de manera exclusiva y excluyente en “tiempos de paz”. Por el otro, los del DIH resultarían operativos únicamente en tiempos de “conflictos armados”,

¹ Ello, desde luego, sin soslayar la gran contribución que han significado –y lo siguen siendo– aquellos instrumentos (hitos) fundacionales en la materia, como surge de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (y de la Mujer) de 1948 y su par internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos de diciembre de 1948, entre otros a destacar.

sean éstos de carácter internacional (entre dos o más Estados) o interno (p. ej. grupos armados)².

Precisamente, frente a ese escenario, cobran relevancia las denominadas pautas interpretativas de la “humanitarización” y “humanización”, ya que nos permitirán contemplar, a través de los pronunciamientos de distintos órganos encargados de supervisar el cumplimiento de los derechos fundamentales a nivel internacional y regional, la interrelación que existe entre estos dos ordenamientos, en especial en casos de conflictos armados.

En la primera de ellas (“humanitarización”), vale decir, nos referimos a la “reinterpretación” que, en sus concernientes ámbitos de actuación, realizan los organismos de DDHH desde la óptica de los derechos fundamentales para determinar si se produjeron presuntas violaciones durante un conflicto armado.

Por su parte, la segunda (“humanización”) comportaría aquel proceso a través del cual se acuden a conceptos provenientes del ámbito del DIDH no previstos en el DIH, tal como se infiere en el supuesto de la tortura.

De allí que el presente trabajo se erige con el ánimo de reflejar los puntos en común –sin por ello desconocer sus divergencias– que enmarcarían las relaciones entre estas dos ramas del derecho público.

² Entre los ejemplos más recientes de conflictos armados no internacionales podemos mencionar las hostilidades que estallaron al norte de Malí a principios del 2012 entre grupos armados y las fuerzas armadas de Malí, y los enfrentamientos que tienen lugar en Siria entre los grupos armados y las fuerzas gubernamentales sirias.

En fin, colegimos que esta perspectiva, la de su “complementariedad”, propenderá a fortalecer –particularmente en contextos bélicos– los derechos fundamentales de la persona humana, sobre los cuales, en última instancia, se edifica su dignidad, entendida ésta como “la fuente de la que derivan todos los derechos básicos”³.

II. UNA INDISOLUBLE RELACIÓN: LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Como se dijo, el primer contacto que se halla entre el DIDH y el DIH es su pertenencia al campo del Derecho Internacional Público⁴.

No obstante, más allá de eso, entendemos que su punto de intersección se encuentra primordialmente en que ambas tienen

³ HABERMAS, J., “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, *Revista Diánoia*, vol. LV, núm. 64, 2010, p. 1. Disponible en: <<http://www.scielo.org.mx/pdf/dianoia/v55n64/v55n64a1.pdf>>.

⁴ Al respecto, y siendo que el tema bajo estudio se encuentra en permanente debate, se recomienda –más allá de la bibliografía aquí utilizada– la lectura de los siguientes textos: BYRON, C., “*IHL and Human Rights Law: Relationship*”. Disponible en: <<https://orca.cardiff.ac.uk/id/eprint/110120/1/IHL%20and%20Human%20Rights%20Law%20Relationship%20%20Hungarian%20YB.pdf>>; CAHUEÑAS, H. C., e IDROVO, J. F. I., “La protección integral en la relación DIH-DIDH: Una propuesta para futuras investigaciones. en el Derecho Internacional Penal”. Disponible en: <<file:///C:/Users/HP/Downloads/Dossier%203%20La%20proteccion%20integral%20en%20la%20relacion%20DIH-DIDH.pdf>>; FLORES VILLACÍS, G. M., “*Injecting Human Rights Into International Humanitarian Law: Least Harmful Means as a Principle Governing Armed Conflicts*”. Disponible en: <<https://core.ac.uk/download/pdf/327160156.pdf>> y SASSÒLI, M. y OLSON, L., “*The relationship between international humanitarian and human rights law where it matters: admissible killing and internment of fighters in non-international armed conflicts*” (Disponible en: <https://international-review.icrc.org/articles/relationship-between-international-humanitarian-and-human-rights-law-where-it-matters>).

por objeto la protección de “la vida”⁵ y de “la dignidad humana”, es decir, “no dejar en estado de indefensión al individuo”⁶.

En ese aspecto, Antonio Cançado Trindade –citado por el jurista chileno Sergio Granados⁷–, sostiene que el DIH no debe ser concebido con un carácter excluyente respecto de las disposiciones del DIDH, sino que, por el contrario, éstas presentan entre sí aproximaciones que “amplían y fortalecen las vías de protección de la persona humana”.

Justamente, así es de advertirse en diferentes decálogos del DIH, cuyo marco regulatorio se encuentra configurado –en lo medular– por el “Derecho de la Haya” y el “Derecho de Ginebra”.

⁵ Empero, como señala el jurista alemán Christian Tomuschat se debe reparar en el hecho de que el DIH –que se presenta con anterioridad al DIDH– proviene de una época donde el pensamiento militar dominaba su estructura, siendo, por tanto, el derecho a la vida protegida pero solo dentro de los límites de la necesidad militar. TOMUSCHAT, C., “*Human Rights and International Humanitarian Law*”, *The European Journal of International Law*, vol. 21, núm. 1, 2010, p. 17. Disponible en: <<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/76372/67686>> (10 de mayo de 2022).

⁶ Por tal motivo, sin soslayar otros puntos de convergencias que pueden ponerse de manifiesto entre estas dos disciplinas (p. ej. principios básicos que comparten como el de la inviolabilidad o no discriminación o, también, la identificación de grupos en situación de vulnerabilidad), adherimos –como se mencionara en la parte introductoria de este trabajo– a la postura que sostiene la “complementariedad” entre el DIH y el DIDH. Véase, a tales efectos, el trabajo del Luis Ángel Benavides Hernández “Derecho Internacional Humanitario”, pp. 46-47. Disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_DerInternacionalHumanitario2aReimpr.pdf>.

⁷ GRANADOS, S., “El desafío de interpretar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario”, *American University International Law Review*, vol. 33, 2018, p. 527. Disponible en: <<https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1957&context=auilr>> (15 de mayo de 2022).

En lo que atañe al primero de ellos (“Derecho de la Haya” o “Ley de la Haya”), ya los postulados de la Declaración de San Petersburgo de 1868 se ceñían a reugar el control de ciertos tipos de armas, estableciendo limitaciones a los medios de combate que “agravarían inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate, o bien harían que su muerte fuese inevitable” (cfr. considerando IV)⁸.

Esa dirección fue seguida más tarde, en los años 1899 y 1907, llevándose a cabo las Conferencias de Paz de la Haya, donde, con el propósito de “regular la conducta de los conflictos armados”, se concertaron una serie de convenios a tales efectos⁹.

⁸ En análoga sintonía, el Tratado de Comercio sobre Armas de 2013 (ratificado por Argentina en el año 2014), prohíbe, entre otros puntos, la autorización de transferencia de armas convencionales cuando se tenga conocimiento que las mismas podrían “utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad infracciones graves a los Convenios de Ginebra” (art. 6, inc. 3 *in fine*). Precisamente, José Luis Domenech Omedas asegura que la importancia histórica del instrumento (o TCA por sus abreviaturas) reside en que “es el primer esfuerzo global para regular el comercio de las armas convencionales, y es la primera negociación global para lograr vincular el respeto del derecho internacional humanitario y los derechos humanos a las transferencias de armas” (las comillas me pertenecen). A su vez, sosteniendo la falta de antagonismos entre ambas disciplinas, asegura que la violación de la vida, salud y la dignidad de las personas “produce en el TCA los mismos efectos prohibitivos”. OMEDAS, J. D., “El tratado sobre el comercio de armas: un hito histórico en la protección de la población civil”, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2013, pp. 3-24. Disponible en: <https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2013/DIEEEM11-2013_TratadoComercioArmas_DomenechOmedas.pdf> (27 de mayo de 2022).

⁹ Fueron en su totalidad 17 instrumentos, entre los que se encuentran el Convenio II respecto a las leyes y usos de la guerra terrestre y su anexo, el Reglamento sobre las Leyes y Usos de la Guerra Terrestre –el mismo ya referenciaba la limitación de los medios de combate–, el Convenio VIII Relativo a la Colocación de Minas Submarinas Automáticas de Contacto, el Convenio IX

Por su parte, en cuanto al segundo de ellos (“Derecho de Ginebra” o “Ley de Ginebra”), cabe recordar que se erigió con la finalidad de “proteger a las víctimas de los conflictos armados”, para lo cual tuvieron lugar, en el año 1949, cuatro convenios (ratificado por Argentina en 1956) que contemplaron a los “heridos y enfermos de la fuerzas armadas en tierra” (cfr. I Convenio de Ginebra), a los “heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas en altamar” (cfr. II Convenio de Ginebra), a los “prisioneros de guerra” (cfr. III Convenio de Ginebra) y a los “civiles en tiempos de guerra” (cfr. IV Convenio de Ginebra). Con el fin de otorgar una mayor protección a la persona, estos tratados, 28 años después, fueron complementados por medio de sus respectivos “Protocolos adicionales” (ratificado por Argentina en 1986) relativos a la “protección de las víctimas de conflictos armados internacionales” (Protocolo adicional I) y “no internacionales” (Protocolo adicional II).

Ahora bien, pese los puntos de convergencia que exponen estos preceptos normativos, la especialista en la materia Elizabeth Salmón nos recuerda, a su vez, la existencia de zonas “divergentes” que ambas disciplinas exhiben. Al respecto, remarca -más allá de la conceptual, instrumental e histórica- el distingo en la finalidad que cada una persigue, siendo que el DIDH busca garantizar el desarrollo de la persona en sus distintas esferas (p. ej. política, social y cultural), en tanto el DIH, como derecho de excepción que es, tiende al amparo contra “violaciones o graves amenazas” en el contexto de un conflicto armado¹⁰.

Asimismo, en esa dirección argumental, destaca las “restricciones o suspensiones” (admitidas por el DIDH, no así por el DIH

sobre Bombardeos por Fuerzas Navales y la Declaración XIV sobre el Lanzamiento de proyectiles y Explosivos desde lo Alto de Globos.

¹⁰ SALMÓN, E., *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Perú, 2004, pp. 74-75. Disponible en: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25212.pdf>> (3 de junio de 2022).

a excepción de los casos previstos en los arts. 5¹¹ del Convenio IV y 45.3¹² del Protocolo adicional I), los “sistemas jurídicos” (siendo la ONU para el DIDH, y el Comité Internacional de la Cruz Roja¹³ para el DIH) y el ámbito de desarrollo (“universal” para el DIH y “universal-regional”¹⁴ para el DIDH), como otro de los aspectos disímiles.

A) CONFLICTOS ARMADOS

A pesar de las aludidas diferencias que puedan presentar estas dos disciplinas, lo cierto es que su distinción troncal residiría en orden a sus respectivos ámbitos de aplicación. De un lado, los postulados del DIDH se ceñirían “exclusivamente” a “tiempos de paz”,

¹¹ El mimo refiere al supuesto en que el accionar de una persona pueda atentar contra la seguridad nacional, no pudiendo, en tal caso, encontrar protección en el convenio, lo cual no empece a que, en todo momento, sea tratada con humanidad.

¹² Nos remite al mentado artículo del IV Convenio.

¹³ El antecedente de esta asociación de carácter civil y humanitario (CICR) lo hallamos en el Comité Internacional para el Socorro de los Militares heridos de 1863, que fuera impulsado por los testimonios narrados –a raíz de la batalla de Solferino en Italia– en el libro “Un Recuerdo de Solferino” del humanista suizo Henry Dunant.

¹⁴ Tales los casos –como observaremos seguidamente– de Europa (con la adopción del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950), de las Américas (a través de diversos instrumentos como, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969) y de África (por medio de su Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981). A propósito de ello, cabe recordar que cada sistema cuenta con distintos órganos, ya sean judiciales (Corte Europea de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Africana de Derechos Humanos) como políticos (p. ej. Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos).

mientras que, del otro, los del DIH se aplicarían “únicamente” a situaciones de “conflictos armados”.

Para un importante sector de la doctrina internacional, no obstante, la premisa que excluye la operatividad de los preceptos de los DDHH a los conflictos armados no resultaría absoluta, por cuanto, a través de los años, Naciones Unidas (ONU) ha dejado entrever su interés vinculado a esta cuestión.

En ese sentido, Louise Doswald-Beck y Sylvain Vité¹⁵ hacen especial hincapié en la “Conferencia Internacional de Derechos Humanos” de Teherán de 1968, momento a partir del cual se adoptaron varias resoluciones atinentes al “Respeto e implementación de los derechos humanos en los territorios ocupados” y a los “Derechos humanos en los conflictos”¹⁶.

Ciertamente, desde entonces –según resaltan el experto holandés Frits Kalshoven y su par Liesbeth Zegveld¹⁷–, “se desencadenó un acelerado movimiento que hizo confluir a las tres corrientes -La Haya, Ginebra y Nueva York- en un solo cauce”, dividiéndose el curso de las actuaciones de la ONU, por una parte, en “informes anuales” y, por la otra, en “resoluciones” sobre cuestiones específicas (p. ej. protección de mujeres, niños/as, periodistas, combatientes por la liberación de guerras nacionales, e.o.).

¹⁵ Interesa señalar que Louise Doswald-Beck se desempeña como jefa adjunta de la División Jurídica de la CICR, en tanto Sylvain Vité como asesora jurídica de la mencionada organización.

¹⁶ DOSWALD-BECK, L. y VITÉ, S., *El derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos*, Revista Internacional de la Cruz Roja, vol. 18, 1993, p. 116. Disponible en: <<https://www.cambridge.org/core/journals/revista-internacional-de-la-cruz-roja/article/el-derecho-internacional-humanitario-y-el-derecho-de-los-derechos-humanos/91EDA43BAB958024A679875225610BF9>> (31 de mayo de 2022).

¹⁷ KALSHOVEN, F. y ZEGVELD, L., *Restricciones en la conducción de la guerra*, Comité de la Cruz Roja, 2005, pp.36-38. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_0793.pdf> (31 de mayo de 2022).

En ese orden son de ponderar otros precedentes que, si bien no eran los más auspiciosos en sus primeros años, ya plasmaban –en torno a los conflictos armados y su relación con los DDHH– el interés por parte de la ONU, tal como acontecería con el “enjuiciamiento de los criminales de guerra” (y el establecimiento de los Tribunales de *Nüremberg* y Tokio), los “problemas planteados por la bomba atómica” y la consecuente resolución 1653 (XVI) de la Asamblea General sobre su “uso ilegítimo”¹⁸.

A tenor de estos antecedentes históricos, es menester tomar en consideración determinadas directrices normativas del DIDH y la del DIH en cuanto nos permiten advertir que sus campos de actuación no resultan ni tan exclusivos ni tan excluyentes.

De tal suerte, se debe tener presente que existen disposiciones del DIDH que no pueden suspenderse en ningún momento (también denominadas “núcleo duro”) y sobre las que, por lo tanto, no podría recaer ningún tipo de reserva. Esta inferencia se vislumbra de diversas previsiones contenidas en tratados regionales, como lo son, por ejemplo, los artículos 27¹⁹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o Pacto de San José

¹⁸ Al respecto, Cordula Droege también evoca, entre otros acontecimientos históricos, la culminación del Conflicto de Corea en el año 1953, la invasión de Hungría por tropas soviéticas en 1956 y la situación de Oriente Medio, especialmente la guerra de los Seis Días de 1967. DROEGE, C., “¿Afinidades colectivas? Los derechos humanos y el derecho humanitario, *International Review of the Red Cross*, núm. 871, 2008, p. 5. Disponible en: <<https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/irrc-0871-droege.pdf>> (13 de junio de 2022).

¹⁹ El mismo, en su segundo apartado, establece como derechos no susceptibles de suspensión al derecho de “reconocimiento de la personalidad jurídica”, a la “vida”, a la “integridad personal”, a la “prohibición de la esclavitud y servidumbre”, a la “libertad de conciencia y de religión”, a la “protección a la familia”, al “nombre”, los derechos del/a “niño/a”, los derechos “políticos” como, tampoco, el “principio de legalidad y retroactividad” ni aquellas garantías judiciales, indispensables para la protección de tales derechos.

de Costa Rica) y 15²⁰ del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (en adelante CEDH).

Pues bien, en correspondencia con lo mencionado, debe ponderarse que, entre los deberes que lo rigen, el DIH tiene a su cargo el de difundir e implementar sus preceptos en “tiempos de paz”. Más aún, gran parte de su normativa se erige -en clara sintonía con los instrumentos del DIDH- con miras a tutelar derechos fundamentales de la persona, tal como se deduce de los artículos 3 común a los Convenios de Ginebra y 75 de Protocolo adicional I que contemplan el resguardo -entre algunas de las garantías (cardinales) que asisten a las personas en poder de una parte en conflicto- de “la vida”, la “salud”, la prohibición de la “tortura” y de las “penas corporales”, como así también de los “atentados contra la dignidad”.

A modo ilustrativo, en cuanto hace a esta cuestión, cabe poner de relieve lo sentado por la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C-1007/02 del 18 de noviembre de 2002, donde tuvo dicho que “toda vez que cualquier Estado que alegue el acaecimiento de un conflicto armado en su territorio o de una situación grave de violencia, no podrá, a pesar de las dificultades que ello acarree, suspender el ejercicio de los derechos fundamentales” (cfr. apdo. 2.2.2, tercer párr.)²¹.

Por ello, y en línea con Françoise Hampson, es válido sostener que, pese a ser concebido primariamente para situaciones en tiempos de paz, las previsiones del DIDH no debieran ser menoscabadas en tiempos de conflicto armado, lo cual, en modo alguno desconoce la especial atención que merezcan determinados dere-

²⁰ Esta disposición determina que ningún supuesto de excepcionalidad puede justificar la derogación del derecho a la “vida” (salvo para el caso de muertes resultantes de actos ilícitos de guerra), a la prohibición de “tortura” o de “esclavitud o servidumbre”, ni a la suspensión del “principio de legalidad”.

²¹ Si resulta de interés puede acudir al fallo completo en el siguiente link: <<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2002/C-1007-02.htm>> (5 de julio de 2022).

chos por parte del DIH en razón de las necesidades generadas por esta clase de conflictos²².

III. LINEAMIENTOS HERMENÉUTICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

A) DOS REGLAS INTERPRETATIVAS

Ahora bien, en esta línea argumental, estimamos de vital importancia reparar en algunas pautas interpretativas en torno al tema bajo estudio, toda vez que ello coadyuvará a comprender el grado de interacción entre el DIDH y el DIH.

En otras palabras, consideramos que estas directrices se constituyen en herramientas medulares a la hora de trazar un panorama lo más armónico posible frente a las tensiones que tienden a generarse entre estas dos disciplinas cuando son concebidas complementariamente.

En sí, estamos hablando de los procesos de “humanitarización” de los DDHH y de “humanización” del DIH²³, los cuales detallaremos seguidamente.

²² HAMPSON, F., “The relationship between international humanitarian law and human rights law from the perspective of a human rights treaty body”, *International Review of the Red Cross*, vol. 90, núm. 871, 2008, pp. 549-550. Disponible en: <https://international-review.icrc.org/sites/default/files/irc-871-hampson_0.pdf> (14 de junio de 2022).

²³ Disponible en: <<https://theinternationalobservatory.com/index.php/2017/07/02/la-interpretacion-de-los-derechos-humanos-a-la-luz-del-derecho-internacional-humanitario-contribucion-de-la-corte-internacional-de-justicia/>> (6 de julio de 2022).

B) “HUMANITARIZACIÓN” DE LOS DERECHOS HUMANOS

En cuanto al primero de ellos (“humanitarización” de los DDHH), nos referimos a la “reinterpretación” que los organismos de DDHH –con un rol activo a nivel internacional y regional– realizan, desde la óptica de los derechos fundamentales, para determinar si se produjeron presuntas violaciones durante un conflicto armado.

Naciones Unidas

Así, en su Observación General N°31 relativa a la “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto” (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13) del 29 de marzo de 2004, el Comité de Derechos Humanos puso de manifiesto –trayendo a colación lo expresado en su Observación General 29 (atinente al “Estado de Emergencia”, 2001)²⁴- que las disposiciones del Pacto de Derechos Civiles y Políticos resultan aplicables “en situaciones de conflicto armado a las que se aplican las normas del Derecho Internacional Humanitario” (párr. 11). En esa tesitura, también sostuvo que las normas del DIH pueden ser especialmente relevantes a los efectos de la interpretación de los derechos del Pacto, en cuanto “ambas esferas del derecho son complementarias, no mutuamente excluyentes” (párr. 11, cit.)²⁵.

Esa misma línea había sido seguida por la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ) en su Opinión Consultiva del 19 de julio de 1996 sobre la “legalidad de la amenaza o el uso de armas

²⁴ En tal sentido, se sugiere la lectura de los apartados 3 y 16 del mentado documento. Disponible en: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1997.pdf>> (6 de julio de 2022).

²⁵ Disponible en: <<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsjYoiCfMKoIRv2FVaVzRkMjTnjRO%2Bfud3cPVrcM9YR0iW6Ttaxgp3f9kUFpWoq%2FhW%2FTpKi2tPhZsbEJw%2FGeZRATdbWLgyA1RX6lE1VC%2FXrdwy1JEojEGK4mF1mRwn5H9lw%3D%3D>> (6 de julio de 2022).

nucleares” (A/51/218). En dicha oportunidad, estableció que “la protección prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ‘no cesa en tiempos de guerra’” salvo cuando se aplica el artículo 4 de dicho instrumento, por cuanto prevé la derogación de sus disposiciones en caso de una situación de peligro público (las comillas me pertenecen) (párr. 24). Paralelamente, subrayando la utilización del DIH como un cuerpo legal más específico para interpretar el DIDH, se refirió a ciertas reglas de la primera como “principios intransgresibles”, en tanto gran parte de sus preceptos, aplicables en los conflictos armados, “son tan fundamentales para el respeto de la persona humana y las consideraciones elementales de la humanidad que los Convenios de la Haya y Ginebra han disfrutado de una amplia adhesión”. En ese orden, añadió que “todos los Estados deben observar estas normas fundamentales, hayan ratificado o no las convenciones que las contienen” (párr. 79)²⁶.

De tal suerte se valdría, en su Opinión Consultiva del 9 de julio de 2004 (concerniente a las “consecuencias jurídicas de la construcción del muro en el territorio palestino ocupado”), la CIJ, donde determinó que, más allá de que determinados derechos se hallen contemplados exclusivamente en el DIDH y otros en el DIH, “‘‘ otros pueden estar completados en ambas ramas del derecho internacional ’’ (las comillas me pertenecen) (apdo. 106)²⁷. Es decir, el Tribunal Internacional puso de relieve cómo a partir de una situación derivada de una guerra (ocupación territorial), surgen transgresiones a los derechos fundamentales, en particular de las personas civiles, “pudiendo resultar incluso violado un mismo derecho (así, el derecho a no sufrir tortura o tratos crueles) en

²⁶ Disponible en: <<https://www.icj-cij.org/files/advisory-opinions/advisory-opinions-1996-es.pdf>> (10 de julio de 2022).

²⁷ Disponible en: <<https://www.dipublico.org/cij/doc/148.pdf>> (10 de julio de 2022).

el doble terreno del Derecho Internacional Humanitario y de los derechos humanos”²⁸.

Sistemas regionales

En lo que trasunta a los sistemas regionales de DDHH, resultan ineludibles algunos testimonios provenientes del sistema interamericano, del sistema africano y del sistema europeo de derechos humanos. Ello así, dada la constante labor por parte de sus órganos en lo que concierne a la interrelación que guardan las disciplinas bajo estudio.

Interamericano

Preliminarmente, cabe recordar que este sistema cuenta con dos órganos sustanciales a la hora de velar por la tutela de los derechos fundamentales, como lo son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión IDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Respecto al primero de ellos –cuya creación data del año 1959 con la V Reunión Extraordinaria de Consultas de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago (Chile)–, es dable señalar su postura favorable del DIH como base de interpretación del DIDH²⁹.

²⁸ SALMÓN, E., “Entre la *lex specialis* y la metodología *pick-and-choose*: aproximaciones al derecho internacional humanitario en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Iberoamericano sobre Derecho Internacional Humanitario*, 2020, Disponible en: <https://www.unisabana.edu.co/programas/unidades-academicas/facultad-de-derecho-y-ciencias-politicas/anuariodih/articulos/entre-la-lex-specialis-y-la-metodologia-pick-and-choose/#_ftn59> (11 de julio de 2022).

²⁹ GONZÁLEZ, M. P., “La protección de los derechos humanos en situaciones de conflicto armado: el parámetro del derecho internacional humanitario”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Foro, Nueva Época*, núm. 4, 2006, p. 23.

Así se infiere de su informe N° 31/93 (caso 10.573) del 14 de octubre, que se confeccionó con motivo de la discusión vinculada a las operaciones de Estados Unidos sobre el territorio de Panamá en diciembre de 1989. En ese contexto, entre las cuestiones planteadas por los/as peticionarios/as ante el órgano interamericano, estaba si, al consumir su accionar militar, los Estados Unidos habían dado, o no, cumplimiento cabal tanto a los decálogos internacionales como al derecho consuetudinario internacional que rigen para los no combatientes en época de conflicto armado³⁰.

La Comisión IDH, a pesar de los alegatos por parte de Estados Unidos referidas a que las disposiciones del DIH eran ajenas a su conocimiento, sentó su competencia en el asunto, afirmando que en aquellos casos en los que “el uso de fuerza militar ha conducido a la muerte de no combatientes, daños personales y pérdida de propiedades, los derechos humanos de los no combatientes están implicados” y, por tanto, “las garantías establecidas en la Declaración Americana están involucradas”³¹.

Esta tesis ha sido reiterada por el órgano ante diferentes asuntos que le recayeran para su entendimiento. En lo medular, cabe recordar el informe del 30 de septiembre de 1997³², donde, sobre la base del artículo sobre la base del artículo 29 de la CADH,

Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2353439>> (12 de julio de 2022).

³⁰ *Idem.*

³¹ *Idem.*

³² Asimismo, el 30 de octubre de ese mismo año, la Comisión IDH, en el caso “La Tablada”, se expediría en torno a la interrelación entre los preceptos normativos de las disciplinas aquí estudiadas. Allí entonces, el órgano interamericano estimó que las normas sustantivas de la CADH y de los Convenios de Ginebra se superponen dentro de un “*continuum* lógico de los dos sistemas normativos”, por cuanto las previsiones del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra “son, de hecho, normas puras de derechos humanos [...] Eso se debe a que, básicamente, el artículo 3 (común) requiere que el Estado haga, en gran medida, lo que ya está obligado a hacer legalmente en el marco de la Con-

determinó su competencia para intervenir en supuestos de ejecuciones extrajudiciales en el marco de un enfrentamiento armado entre miembros del ejército y de cuerpos de seguridad y grupos armados disidentes. En tal sentido, y atento a las características del caso (ejecuciones extrajudiciales), arribó a la conclusión de que existe un inexorable correlato entre los preceptos del DIDH y el DIH, como lo dejan entrever los artículos 4 de la CADH y 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra en lo atinente al derecho que le asiste a toda persona a que se le respete su vida³³.

Por su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) –de origen convencional (con la CADH de 1969)– también ha respaldado esta comprensión que atañe a las relaciones entre el DIDH y el DIH, como se deriva del caso “Las Masacres de Ituango vs. Colombia”³⁴ del 1 de julio de 2006, donde, al examinar el alcance del artículo 21 (derecho a la propiedad) de la CADH, aseguró que era útil hacerse de otros tratados fuera del Pacto de San José de Costa Rica, tales como “el Protocolo II de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados de carácter interno, para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del sistema interamericano” (apdo. 179)³⁵. Es menester señalar que el temperamento aquí adoptado por el Tribunal Interamericano fue realizado de conformidad con el artículo 29 (inc. b) de la CADH,

vención Americana”. Disponible en: <<https://www.dipublico.org/cij/doc/148.pdf>>.

³³ Disponible en: <<https://www.dipublico.org/cij/doc/148.pdf>>.

³⁴ Esta sentencia, de importancia capital en materia de tortura, no fue la primera oportunidad en la que el órgano se expedía en lo relativo al DIH como medio interpretativo sino que ya así lo había establecido en el caso “Las Palmeras vs. Colombia” del 26 de noviembre de 2002. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf> (12 de julio de 2022).

³⁵ Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf> (11 de julio de 2022).

el cual reza que la interpretación a las disposiciones del tratado no limitará “el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o `de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados’” (las comillas me pertenecen).

En ese entendimiento se expresó en los recientes precedentes “Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”³⁶, del 14 de noviembre de 2014, y en “Vásquez Durand y otros vs. Ecuador”³⁷, del 15 de febrero de 2017, poniendo de manifiesto, con base en las directrices contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), que la CADH puede ser interpretada con arreglo a otros tratados internacionales como los Convenios de Ginebra. Por tal motivo, tuvo dicho que “al examinar la compatibilidad de las conductas o normas estatales con la Convención Americana, la Corte puede interpretar, a la luz de otros tratados, las obligaciones y los derechos contenidos en la misma Convención” (véanse apdos. 39, en la primera sentencia, y 30, en la segunda de ellas).

Africano

De forma semejante estos ejes han sido tratados en el sistema africano, cuyo artículo 60 de la “Carta Africana de Derechos Humanos y Sobre Pueblos”³⁸ establece que la Comisión comparable

³⁶ Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf> (12 de julio de 2022).

³⁷ Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_332_esp.pdf> (12 de julio de 2022).

³⁸ Cuadra resaltar que, a diferencia del CEDH y la CADH, este tratado constituye el único instrumento de carácter regional que recoge tanto los derechos civiles y políticos más relevantes como los derechos económicos, sociales y culturales (véase párr. VIII de su Preámbulo). Otra de sus notas distintivas se deduce -como su denominación lo indica- de la especial atención a los derechos de los pueblos y, a su vez, del reconocimiento significativo de los deberes

con el Comité de DDHH o con su par interamericano— se basará, para la prosecución de sus finalidades, en todas aquellas cláusulas internacionales concernientes a los derechos fundamentales (p. ej. Carta de la ONU, Carta de la Organización para la Unidad Africana, e.o.). Seguidamente, su artículo 61 dispone que el órgano también tomará en consideración, como medidas subsidiarias para determinar los principios del derecho aplicables, “otros convenios generales o especiales que establezcan normas expresamente reconocidas por los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana, prácticas africanas que concuerdan con las normas internacionales relativas a los derechos humanos”. A la vez adiciona, “las costumbres generalmente aceptadas como normas, principios generales del derecho reconocidos por los Estados africanos, así como precedentes legales y creencias”³⁹.

Precisamente, estas disposiciones normativas se han visto reflejadas en las decisiones de la Comisión, como surge de su Comunicación 277/9 (relativa a la República Democrática del Congo/Burundi, Ruanda, Uganda) del 29 de mayo del 2003, en la cual declaró “En vertu des articles 60 et 61, la Commission [africaine] soutient que les quatre Conventions de Genève et les deux Protocoles additionnels relatifs aux conflits armés font partie des principes généraux du droit reconus par les États africains et qu'elle en tient compte dans l'examen de cette affaire“ (apdo. 70 in fine)”⁴⁰.

Es decir, que los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales relativos a los conflictos armados forman parte

del individuo. Disponible en: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33357.pdf>> (13 de julio de 2022).

³⁹ Disponible en: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>> (13 de julio de 2022).

⁴⁰ Disponible en: <https://www.achpr.org/fr_sessions/descions?id=138> (15 de julio de 2022).

de los principios generales reconocidos por los Estados africanos y son considerados para la determinación del caso⁴¹.

Siguiendo la labor del organismo africano, cabe destacar su Observación General N°3 (“derecho a la vida”), por medio de la cual dispuso que, durante los conflictos armados, el derecho a la vida debía continuar aplicándose “con referencia a las normas del Derecho Internacional Humanitario” (apdo. 33)⁴².

Europeo

Por su parte, el Tribunal de Estrasburgo (en adelante TEDH)⁴³, había mostrado –a diferencia de los demás organismos regionales– una “renuencia primigenia” al tiempo de aludir al DIH en sus decisivos⁴⁴, aseveración que se deduce de antecedentes como

⁴¹ Advertimos que existiría una sutil diferencia entre la forma en que el órgano africano reputó la relación entre el DIDH y el DIH, en comparación con la forma en que lo hace la CIJ y la Corte IDH. Y es que, en lugar de utilizar únicamente las normas y estándares del DIH como un medio para interpretar los derechos fundamentales, la Comisión Africana ha decidido que era competente no solo para interpretar sino además para aplicar el DIH. Si bien ello conferiría, dada la falta de organismos internacionales facultados para hacer cumplir el DIH, resultados positivos, también se podría alegar, en un sentido crítico, que el organismo carecería de un conocimiento (técnico) profundizado para decidir sobre el DIH.

⁴² Disponible en: <https://www.achpr.org/fr_sessions/desci%C2%B4pons?id=138> (16 de julio de 2022).

⁴³ En caso de resultar de interés, se puede acceder al siguiente link que contiene la recopilación jurisprudencial del órgano internacional. Disponible en: <https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_2_ENG.pdf> (16 de julio de 2022).

⁴⁴ Una segunda diferenciación -respecto de su par, la CIJ- sería la no utilización del concepto del *Lex Specialis* (interpretación bajo la regla más específica) por parte del TEDH para conciliar las divergencias entre ambas disciplinas, sino, por el contrario, se ha inclinado por el principio de interpretación

tura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. En efecto, adaptó esa definición teniendo en cuenta las características específicas del DIH y, en tal sentido, decidió –subrayando la especificidad del DIH– que al intentar definir un delito o determinar si se ha cumplido con alguno de los elementos de esa definición se deben sopesar los recaudos pertinentes “para asegurar que esta especificidad no se pierda, al ampliar cada uno de los crímenes sobre los que el Tribunal tiene jurisdicción en la medida en que los mismos hechos lleguen a constituir todos o la mayoría de esos crímenes”. En esa inteligencia hizo especial hincapié en “las diferencias estructurales que existen entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en particular el papel y la función distintivos atribuidos a los Estados y a las personas en cada régimen” (apdo. 181)⁵⁰.

Otro ejemplo de esta significación que aparejaría el DIDH para el DIH se sigue en materia de “derechos procesales”. A ese respecto, el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra prevé, prohibitivamente, “las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados” (apdo. d)⁵¹. Sin embargo, pese a esta disposición, la convención no define qué se entiende por “garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos”.

Frente a ese panorama, consideramos es dable subrayar lo sentado por la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos en el caso “*Hamdan v. Rumsfeld*” del 28 de marzo de 2006, ocasión en la que el alto tribunal norteamericano, al pronunciarse sobre la legalidad de las comisiones militares constituidas por la administración de *Bush* para juzgar a los detenidos en la Bahía de Guantánamo, hizo alusión –indirectamente– al artículo 14 inciso

⁵⁰ Disponible en: <<https://www.icty.org/x/cases/krnjojelac/tjug/en/krn-tj020315e.pdf>> (3 de agosto de 2022).

⁵¹ Disponible en: <<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-gc-0-art3-5tdlrm.htm>> (10 de agosto de 2022).

3 d)⁵² del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En tal sentido, puntualizó

Inextricably intertwined with the question of regular constitution is the evaluation of the procedures governing the tribunal and whether they afford ‘all the judicial guarantees which are recognized as indispensable by civilized peoples’ [...] Like the phrase ‘regularly constituted court’ this phrase is not defined in the text of the Geneva Conventions. But it must be understood to incorporate at least the barest of those trial protections that have been recognized by customary international law (véanse p. 70 y nota al pie 66 del pronunciamiento)⁵³.

En otras palabras, remarcó la inescindible relación que guardan las reglas que deben regir en los procesos judiciales con las garantías reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados, las cuales no tienen un basamento conceptual en los Convenios de Ginebra a pesar de su relevancia. Ello no impide, conforme concluyó, que deban respetarse aquellas garantías mínimas reconocidas por el derecho internacional consuetudinario.

Finalmente, advertimos que otro supuesto que pondría en marcha este proceso de “humanización” del DIH sería aquél relativo al Estatuto de la Corte Penal Internacional (o Estatuto de Roma)⁵⁴, por cuanto su artículo 21 (de las fuentes jurídicas que el órgano es competente para aplicar) develaría -a fin de la resolu-

⁵² Esta disposición convencional contempla las garantías mínimas que le asisten a toda persona acusada de un delito (p. ej. hallarse presente en el proceso, defenderse personalmente o ser asistida por un/a defensor/a de su elección, e.o.).

⁵³ Disponible en: <<https://www.supremecourt.gov/opinions/05pdf/05-184.pdf>> (11 de agosto de 2022).

⁵⁴ El mismo cuenta con la naturaleza jurídica de un tratado, aludiendo a los Estados como Estas Partes (v.gr., en su preámbulo). Cabe recordar que Argentina ha ratificado el instrumento en el año 2000.

ción del caso concreto- la conformación de los DDHH como conducto para interpretar el DIH. En efecto, dicho precepto estipula que la Corte debe valerse, en primer lugar, de su estatuto y demás texto relacionado (p. ej. Reglas de Procedimiento y Prueba); en segundo, de “los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados” (las comillas me pertenecen)⁵⁵. Es así que, seguidamente, el mentado artículo reza, en su inciso tercero, que estos parámetros jurídicos (fuentes jurídicas) deben ser aplicados por el órgano de manera tal que sean “compatibles con los derechos humanos reconocidos internacionalmente” (cfr. art. 21 inc. 3).

IV. PALABRAS FINALES

Como se dijo propedéuticamente, el propósito sustancial de este trabajo ha sido dar cuenta de aquellos aspectos convergentes que edifican las relaciones entre estos dos regímenes del Derecho Internacional Público, lo cual escapa de su mera pertenencia a esta rama jurídica.

Partiendo de esa base, pues, advertimos que los postulados que enarbolan el DIDH y el DIH no resultan incompatibles, por el contrario, se conjugan, especialmente en tiempos de conflictos armados.

En orden con estas premisas, entonces, se enmarcan las pautas interpretativas de la “humanitarización” de los DDHH y de la “humanización” del DIH, por cuanto las mismas nos develan la

⁵⁵ A propósito de ello, cabe señalar la aplicación del DIH por parte de la Corte Penal Internacional en reiteradas oportunidades, particularmente en materia de “reparaciones”. ARTEAGA, A. R., *Derecho Penal Internacional Humanitario y Corte Penal Internacional*, Corcas Editores SAS, Colombia, 2013, pp. 64-67. Disponible en: <<https://litigacionoral.com/wp-content/uploads/2017/03/Derecho-Internacional-1.pdf>> (10 de septiembre de 2022).

confluencia que suponen estos dos ordenamientos legales, tal como lo han reflejado los diversos pronunciamientos de los órganos supervisores de derechos fundamentales en los planos internacional y regional.

En sí, reputamos que esta confluencia amplía y fortalece la protección de aquellos derechos sustanciales de la persona humana (v.gr., a la vida) sobre los que, en definitiva, se cimientan su dignidad.

Asimismo, cavilamos que este horizonte tutelar supone un constante avance de los diversos decálogos en la materia, como es de vislumbrar con los Convenios de Ginebra que, con ese ánimo tuitivo, fueron complementados por sus respectivos Protocolos, en particular los del año 1977 concernientes a conflictos armados internacionales y no internacional.

A tenor de este último punto, interesa señalar cómo la Corte IDH, auxiliándose en principios del DIH, ha ampliado el alcance de las obligaciones de la CADH, compeliendo a los Estados del sistema interamericano a que, en determinadas situaciones como las que suscitan los conflictos armados internos (v.gr., “Masacres de Ituango”), actúen conforme a los dos ordenamientos legales, el de los DDHH y el del DIH.

El panorama expuesto importaría, además, una serie de limitaciones en el despliegue del accionar bélico de los Estados. Y es que, a raíz de los compromisos por ellos asumidos en pos del resguardo de los actores involucrados en este tipo de contiendas (p. ej. población civil), se han ido configurando parámetros cada vez más concretos, tal como ya se pronosticaba en 1868 con la Declaración de San Petesburgo y sus restricciones a los medios y métodos de combate.

En suma, la óptica de “complementariedad” que hemos intentado esbozar en este trabajo se ha edificado con el ánimo de concebir la protección de la persona humana como un todo y no de acuerdo a una división meramente jurídica.

En otras palabras, estimamos que en el caso de analizar una situación conculcatoria de derechos fundamentales en el marco

de un conflicto armado⁵⁶ –circunstancia que, en principio, nos conduciría a ponderar de manera exclusiva las previsiones del DIH-, no se debe prescindir de aquellos preceptos del DIDH, cuyas contribuciones surgen, por ejemplo, al momento de calificar de “inderogables” determinados derechos.

⁵⁶ Tal como acontece en la actualidad con el conflicto Rusia-Ucrania.